JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 120

Radicación:	**18001-33-33-001-2014-00416-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**RUBEN DARIO MOSQUERA PÉREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, este Despacho fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el 24 de febrero de 2020 a las tres de la tarde.

Previo a ello, el apoderado de la parte actora solicitó que se practiquen los testimonios de los señores Damián Rivera Patiño, Eduardo Godoy Sandoval y Aldemar Suarez Gamarra mediante despacho comisorio con las ciudades de Bogotá D.C. y Buenaventura, Valle del Cauca.

Así las cosas, este Juzgado niega el despacho comisorio en virtud a la inmediatez de la prueba, no obstante, considera pertinente la recepción de los testimonios mediante videoconferencia. Al respecto, el artículo 107 del C.G. del P. consagra:

> ***"ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.*** *Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> *"(...)*
>
> ***"PARÁGRAFO PRIMERO.*** *Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice (...)".*

Aunado a lo anterior, el artículo 171 ibídem indica:

> ***"Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas.*** *El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción (...)".*

De esta manera, el Despacho considera procedente la recepción de los testimonios decretados en audiencia inicial, a través de videoconferencia con las ciudades de Bogotá D.C. (Damián Rivera Patiño y Eduardo Godoy Sandoval) y Buenaventura – Valle del Cauca (Aldemar Suarez Gamarra), por tanto, se ordenará que por Secretaría se adelante los trámites para coordinar el enlace satelital.

En atención a que este trámite es necesario realizarlo con antelación a efectos de la disponibilidad de los medios técnicos, este Despacho aplaza la diligencia programada mediante auto del 2 de diciembre de 2019 y, en su lugar, fija el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el Despacho Comisorio solicitado por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REALIZAR** los trámites administrativos internos correspondientes a efectos de coordinar el enlace satelital desde las ciudades de Bogotá D.C. y Buenaventura – Valle del Cauca.

TERCERO.- APLAZAR la diligencia programada para el 24 de febrero de 2.020 mediante auto del 2 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO.- FIJAR el 27 de agosto de 2.020 a las 04:00 de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nº. 133

Radicación	**: 18001-33-33-001-2017-00545-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**: LAURA ANDREA ROJAS CABRERA**
Demandado	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO**

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 31 de enero de 2020, este Juzgado concedió tres días al apoderado del municipio de Florencia para justificar la inasistencia de la señora LAURA ANDREA ROJAS CABRERA.

Dentro del término, el apoderado allegó escrito en el que señala que mediante Oficio D.A.3-OJ-14-016 del 29 de enero de 2020 emitido por la Oficina Jurídica del municipio y enviado al correo electrónico lrojascmoda@gmail.com, se informó y comunicó a la demandante el lugar, fecha y hora de la diligencia.

Frente a lo expuesto, obra a folios 357 y 358 del cuaderno principal 2, el oficio de citación a la audiencia de pruebas dirigido a la señora ROJAS CABRERA y la constancia de envío por correo electrónico.

Así las cosas, considera el Despacho que el apoderado del ente territorial demostró haber adelantado las gestiones para citar a la testigo a la audiencia de pruebas, por tanto, se fijará una nueva fecha para continuar con esta diligencia y, en virtud, al deber de las partes de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, se REQUERIRÁ a la apoderada de la parte actora para lograr la comparecencia de la señora LAURA ANDREA ROJAS CABRERA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 14 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 263

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00705-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : FERNANDO BEDOYA LONDOÑO
Accionado : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por los señores ESMEIRA PINILLA ARANGO, FERNANDO BEDOYA LONDOÑO, GIOVANNI JESÚS HENAO CAMARGO, ALONSO CARDONA TORRES, MARIA GLORIA BARAHONA SALAS, ALVARO PACHECO ROMERO y EFRAÍN DE JESUS ARISMENDI ALFONSO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 16 de septiembre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE:**

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaria del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. RECONÓZCASE a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folios 8 a 14 del Cuaderno Principal 1.

5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 14 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 00116

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00702-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Accionante : SERGIO REYES MAVESOY Y OTROS
Accionado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Comoquiera que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por los señores SERGIO REYES MAVESOY, HERNANDO REYES MAVESOY e IDARI REYES MAVESOY, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 11 de septiembre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE:**

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. RECONÓZCASE a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el doctor OSCAR CONDE ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 16 del Cuaderno Principal 1[1].

5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

[1] *Poder conferido el 31 de mayo de 2019.*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 14 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 00114

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00552-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante	**: ESPERANZA CASTILLO DELGADO**
Accionado	**: ESE SOR TERESA ADELE**

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora ESPERANZA CASTILLO DELGADO, a través de apoderado judicial, contra la ESE SOR TERESA ADELE, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 29 de julio de 2019 y en consecuencia se **DISPONE:**

1.- NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2. NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. RECONÓZCASE al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 23 del Cuaderno Principal 1[1].

5. NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

[1] *Poder conferido el 22 de abril de 2019.*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 14 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 00118

Radicación : **18001-33-33-001-2019-00825-00**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante : **LUZ MERY RODRÍGUEZ**
Accionado : **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO**

Realizado el estudio de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que en el presente medio de control presentado por la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., no se discriminó la cuantía en los términos previstos en el inciso final del artículo 157 del CPACA[1].

De conformidad con la norma citada, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la subsane, en el sentido de razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma, porque al estimar el valor de la cuantía en CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.oo m/cte.), no sería competencia de los Jueces Administrativos llevar el conocimiento del presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora LUZ MERY RODRÍGUEZ BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

[1] *"**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** ( ). "Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N°. 134

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00303-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Ejecutante:	**RUBIELA SAENZ MARÍN**
Ejecutado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Por medio de auto del 2 de julio de 2019, este Despacho dejó sin efecto el auto del 16 de febrero de 2018 y el trámite posterior, al considerar que la excepción propuesta por la ejecutada no hacía parte de las estipuladas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

La entidad ejecutada interpuso recurso de reposición argumentando que se dio cumplimiento al fallo en los términos y parámetros establecidos en la sentencia objeto de recaudo y efectúo el respectivo pago de las sumas de dinero reconocidas. Así mismo, indica que en la Resolución 002163 del 18 de octubre de 2016 se observan los montos y lapsos de reconocimiento de estos valores y afirma que se realizó el pago a la docente RUBIELA SAENZ MARIN, por intermedio del BBVA, el 31 de marzo de 2017.

Así las cosas, considera el Despacho que el ejecutado en el recurso de reposición expone argumentos que no fueron plasmados en la excepción de "*cumplimiento de la orden impartida por el juez*", toda vez que en esta oportunidad manifiesta que el pago a la ejecutante se realizó el 31 de marzo de 2017 y aporta la respectiva prueba, sin embargo, se debe precisar que esta no es la oportunidad para ajustar la excepción, puesto que dicho término expiró el 18 de enero de 2018, de conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 94 del expediente.

En este sentido, es necesario reiterar lo expuesto en la providencia recurrida, referente a la naturaleza de la excepción de pago, pues esta "*exige la demostración de haberse satisfecho plenamente la obligación que se cobra*"[1] y, en el caso de autos, al momento de proponer las excepciones, simplemente se adujo que se había expedido la resolución para efectos de cumplir con la providencia.

En consecuencia, este Juzgado mantendrá en firme lo consagrado en el numeral primero del auto interlocutorio No. 653 del 2 de julio de 2019, no obstante, se precisa a la parte ejecutada que los pagos realizados que hayan sido debidamente demostrados, se tendrán en cuenta a la hora de realizar la liquidación del crédito.

Ahora bien, del análisis de la decisión atacada se infiere que se dio por no contestada la demanda en virtud del artículo 442 del Código General del Proceso, sin embargo, el Despacho considera que este no es el efecto jurídico para cuando no se proponen las excepciones del artículo mencionado; al realizar una interpretación integral de la normatividad procesal[2], se observa que se deben rechazar de plano las excepciones de mérito.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 2 de septiembre de 1991.

[2] "***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

En virtud de lo expuesto, se repondrá parcialmente el auto interlocutorio No. 653 del 2 de julio de 2019, en el sentido de modificar el numeral segundo de la providencia y, en su lugar, rechazar de plano la excepción de mérito "*cumplimiento de la orden impartida por el juez*", por cuanto, no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 442 del Código General del Proceso, norma que señala que cuando se pretende el cobro de una obligación contenida en una providencia, como ocurre en el presente asunto, únicamente se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto interlocutorio No. 653 del 2 de julio de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 653 del 2 de julio de 2019, el cual quedará así:

> *"**SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO** la excepción de cumplimiento de la orden impartida por el juez."*

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho para seguir adelante la ejecución de conformidad con lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

---

*"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)

"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)"

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 112

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00056-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVOS**
Demandante:	**DORLIN SÁNCHEZ LOZADA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CURILLO**

Mediante auto del 7 de febrero de 2018, este Juzgado ordenó el fraccionamiento del título No. 475030000340263 constituido por valor de $5.748.125,30, en dos títulos judiciales, uno por valor de $786.205 y otro por valor de $4.961.920,30.

Respecto del título equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($786.205), se decretó la entrega a favor del señor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ –apoderado de la parte actora-.

Así las cosas, considera el Despacho que con la entrega del título judicial No. 475030000345626 a la parte ejecutante, se logró el pago total de la obligación demandada y las costas, por tanto, se declarará terminado el proceso; sin embargo, el título 475030000345625 no ha sido devuelto a la entidad ejecutada, en consecuencia, una vez reintegrado el dinero, se deberá archivar el proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente medio de control adelantado por DORLIN SÁNCHEZ LOZADA contra el MUNICIPIO DE CURILLO, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez devuelto el título judicial 475030000345625 a la entidad ejecutada, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso, previa constancias de rigor.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ERNESTO PÉREZ CAMACHO como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al memorial poder obrante a folio 440 del cuaderno principal 3.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N°. 00136

Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00591-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX**
Demandado:	**NACION- MINEDUCACION - FOMAG**

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la apoderada del señor LUIS LEOBARDO PERDOMO CHAUX, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 91 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.[1], por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

[1] *CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 14 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 124

Radicación : **18001-33-33-001-2019-00458-00**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante : **MANUEL ANTONIO CHIMBAZO Y OTROS**
Accionado : **NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**

ASUNTO A TRATAR:

De conformidad con lo establecido en auto de fecha 22 de noviembre de 2019, procede el Despacho a decidir sobre el rechazo del presente medio de control promovido por los señores ALIRIO ANDREZ ZAPATA MONTOYA y OTROS en contra de la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019[1] éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

> *"Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión, observa el Despacho que la parte actora no allegó el acto administrativo que se pretende enjuiciar, esto es, el oficio No. 20183172404471 MDN-COGFM-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 7 de diciembre de 2018, como tampoco, los documentos que se relacionan en el acápite de "PRUEBAS" del escrito de esta demanda."*

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada se fijó en estado el día 25 de noviembre de 2019, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 26 de ese mismo mes y feneció el 9 de diciembre de 2019 a última hora hábil, pese a ello la parte actora no corrigió el yerro presentado[2].

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme lo establece el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

---

[1] *Ver fl. 48 del C. Principal.*
[2] *Ver fl. 50 del C. Principal.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por los señores ALIRIO ANDREZ ZAPATA MONTOYA y OTROS en contra de la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**DANIELA CASTRO ORTEGA Y OTROS**
Demandado:	**ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTRO**
Radicación:	**18001-33-33-001-2019-00671-00**

Realizado el estudio de admisión de la demanda, encuentra el Despacho que en el presente medio de control los señores MARGARITA ALVAREZ, DANIEL TOVAR PLAZAS, BELCY ORTEGA GÓMEZ y JAIRO CASTRO MANJARREZ, no aportaron al expediente poder para actuar dentro del proceso como parte demandante.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá para que la parte actora la subsane, en el sentido de allegar poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P., con la advertencia que deberá aportar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de reparación directa presentado por los señores DANIELA CASTRO ORTEGA Y OTROS contra la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN –CAQUETÁ y la CLÍNICA MEDILASER DE FLORENCIA -CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

A R

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 63

Radicación	**: 18001-33-33-001-2012-00312-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Accionante	**: NELSON MUÑOZ CORDOBA**
Accionado	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 852 del 13 de agosto de 2019, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 13 de agosto de 2019, el Despacho dispuso no pronunciarse sobre la nulidad parcial y/o recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 447 del 28 de mayo de 2019, por considerar que frente al auto que decide la aclaración o adición de la sentencia no procede recurso alguno, tal y como lo disponen los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el apoderado del demandante inconforme con la decisión interpone recurso de reposición contra este proveído solicitando que se reponga lo expuesto en el auto del 13 de agosto de 2019, con el fin de sanear el proceso, comoquiera que no se dio la oportunidad de recurrir la sentencia de primera instancia al momento de resolver la solicitud de aclaración o complementación de la sentencia, lo cual constituye una irregularidad que afecta el debido proceso de la parte demandante con base en el pronunciamiento del Consejo de Estado en auto del 12 de abril de 2018, dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-42-000-2014-04339-01 (3223-17).

Surtido el respectivo traslado del recurso de reposición, la parte demandada guardó silencio.

Con base en los argumentos expuestos por la parte actora, y analizado el auto del 12 de abril de 2018, se pudo observar claramente que el Consejo de Estado en un caso similar al aquí expuesto manifestó lo siguiente:

> *"¿Cuál es el término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo?*
>
> *La Sección sostendrá la siguiente tesis: El término para interponer el recurso de apelación en los términos del problema jurídico formulado, es de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que niega su adición.*
>
> *(...)*

> *Así las cosas, en este caso concreto de hermenéutica procesal, como la ley prevé que la sentencia solo quedará ejecutoriada una vez se decida la solicitud de adición, la oportunidad para recurrir debe ser la misma que había respecto de la sentencia inicial, aunque la petición de adición sea negada. Es decir, no solo deben computarse los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que así lo decide, sino que reinicia el cómputo de la ejecutoria de la sentencia, que en esta jurisdicción es de diez (10) días.*
>
> *En conclusión: El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro omine de los artículos 247 ordinal 1.° del CPACA. y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.° inciso 2 del CGP."*

Como podemos apreciar, el Consejo de Estado unificó su postura interpretativa frente al término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, como ocurre en el presente caso, toda vez que el término para interponer el recurso es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo resuelve.

En ese sentido, y dado que en el caso concreto el apoderado de la parte actora presentó, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, solicitud de adición de la sentencia, la cual fue negada mediante auto interlocutorio No. 447 del 28 de mayo de 2019, sin que en dicho pronunciamiento se le haya dado la posibilidad de recurrir la sentencia de primera instancia, advierte esta instancia judicial que deberá dejarse sin efecto el numeral segundo de la decisión contenida en la citada providencia y proceder a controlarse los términos del fallo judicial proferido dentro del presente asunto, teniendo en cuenta, el recurso de apelación obrante a folios 345 a 349 del cuaderno principa..

Así las cosas, y como en auto del 13 de agosto de 2019 se indicó haberse atendido parcialmente a la solicitud presentada por la parte actora en audiencia de conciliación celebrada el día 31 de mayo de 2019[1] conforme a las razones allí expuestas, el Despacho repondrá la decisión tomada en auto visible a folio 351 en el sentido de dejar sin efectos lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 28 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio No. 852 del 13 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo del auto interlocutorio 447 del 28 de mayo de 2019[2], por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- En su lugar, **CONTROLAR**, sólo para la parte demandante, el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2019, esto es, por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de ejecutorio del auto del 28 de mayo de 2019.

---

[1] *Fl. 339 del C.P.1.*
[2] *Auto Interlocutorio No. 447 del 28 de mayo de 2019 – Fl. 334 C.P.2.*

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, INGRESAR el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nº. 135

Radicación	**: 18001-33-33-001-2014-00503-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: PABLO BUSTAMANTE LÓPEZ**
Demandado	**: UGPP**

Mediante escrito radicado el 241 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó requerir a la UGPP para que cumpla el fallo proferido dentro del medio de control de la referencia; lo anterior con fundamento en el artículo 298 del CPACA.

Al respecto, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
>
> *"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código".*

Respecto a la diferencia entre la orden de cumplimiento y el mandamiento de pago, el Consejo de Estado ha señalado:

> ***" (...) 1.1.1. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.***
>
> *"Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:*
>
> > *"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*
> >
> > *"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo."*
>
> *"Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.*
>
> *Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión, que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

"El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la providencia.

"Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.° y 2.° del CPACA, el acreedor podrá optar por:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "Ud infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario (...) previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto4, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago (...)"[1].

Así las cosas, observa el Despacho que ha transcurrido más de un año -23 meses- desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- y, de conformidad con lo expresado por el apoderado del demandante, no se ha notificado acto administrativo, por medio del cual se ordene el cumplimiento de la sentencia y el pago del retroactivo.

De esta manera, se concluye que reúnen los presupuestos para requerir a la entidad condenada para que de cumplimiento a la sentencia del 28 de febrero de 2018, advirtiéndose de las sanciones establecidas en los artículos 192 del CPACA y 44 del Código General del Proceso.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, exp. 4935-2014.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, para que se sirva dar cumplimiento a la sentencia del 28 de febrero de 2018, expedida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR a Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- que el incumplimiento de esta orden, da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 192 del CPACA y 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 14 FEB 2020

Radicación : **18001-33-33-001-2019-00722-00**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante : **LEIDY MARIN DUQUE**
Accionado : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CSJ**
A.I : **Nº. 00115**
ASUNTO : **IMPEDIMENTO**

La señora LEIDY MARÍN DUQUE, quien se encuentra vinculada a la Rama Judicial desde el día 1º de enero de 2013 y actualmente se desempeña como Citadora Grado III de este Despacho Judicial, a través de apoderado judicial ha promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO17-2081 del 14 de febrero de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 23 de febrero de 2018, por medio del cual se negó a la demandante su solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales por ella devengadas dada su condición de servidora judicial desde el año 2013 teniendo como base de la liquidación la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, de su asignación legal.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta con los demás jueces, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

> ***"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:***
>
> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****" (Negrilla por el Despacho)*

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales de la demandante, pues el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en su artículo primero, señala:

*"**1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57*

y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija (...)".

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Jueces Administrativos de Florencia, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Jueces Administrativos, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRTIVO DEL CAQUETA, por comprender la causal de impedimento todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a la parte demandante mediante oficio Y háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 14 FEB 2020

Radicación : **18001-33-33-001-2019-00923-00**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante : **CARLOS AUGUSTO DE LOS RIOS RODRÍGUEZ**
Accionado : **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CSJ - DESAJ**
A.I : **Nº. 00117**
ASUNTO : **IMPEDIMENTO**

El señor CARLOS AUGUSTO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ, quien se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el día 28 de diciembre de 2012 y actualmente se desempeña como Profesional Universitario Grado 15 DEAJ de 2012 de Florencia - Caquetá, a través de apoderado judicial ha promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-4974 del 9 de julio de 2018, la Resolución No. DESAJNER19-1440 del 11 de febrero de 2019, suscritos por la Directora Seccional Huila de la Rama Judicial y el acto administrativo ficto o presunto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 12 de octubre de 2018, por medio de los cuales se negó al demandante su solicitud de reconocimiento, liquidación y cancelación de las prestaciones sociales por él devengadas dada su condición de servidor judicial desde el año 2012 teniendo como base de la liquidación la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, de su asignación legal.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta con los demás jueces, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

> ***"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:***
>
> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****" (Negrilla por el Despacho)*

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales del demandante, pues el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial

y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en su artículo primero, señala:

"1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija (...)".

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Jueces Administrativos de Florencia, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Jueces Administrativos, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRTIVO DEL CAQUETA, por comprender la causal de impedimento todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a la parte demandante mediante oficio Y háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00903-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante	**: STEIN TAFUR PEÑA**
Accionado	**: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
A.I	**: Nº. 00121**
ASUNTO	**: IMPEDIMENTO.**

El señor STEIN TAFUR PEÑA, quien se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 8 de octubre de 2007 y actualmente se desempeña como Fiscal Delegado ante los Jueces Especializados de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación de Florencia Caquetá, a través de apoderada judicial ha promovido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo denominado oficio No. 31560-TH-0240 del 31 de mayo de 2019 expedido por la Subdirector Regional de Apoyo Centro – Sur, Tolima – Fiscalía General de la Nacional, por medio del cual se negó al demandado el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de las prestaciones sociales, la suma que resulte de la diferencia existente entre lo pagado hasta ahora y la reliquidación de los emolumentos laborales tales como primas, bonificaciones, cesantías y seguridad social que resulte teniendo como base de la liquidación la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, de su asignación legal.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta con los demás jueces, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

> ***"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:***
>
> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso****" (Negrilla por el Despacho)*

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el Decreto 383 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en su artículo primero, señala:

"1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que

lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija (...)".

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Jueces Administrativos de Florencia, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Jueces Administrativos, se remitirán las presentes diligencias al Tribunal Administrativo, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRTIVO DEL CAQUETA, por comprender la causal de impedimento todos los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Florencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a la parte demandante mediante oficio Y háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 275

Radicación	**: 18001-33-33-001-2017-00843-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: CESAR ANDRÉS BAHAMÓN CAMARGO**
Demandado	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En virtud a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 274

Radicación	**: 18001-33-33-001-2017-00930-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: MARÍA ELSA RAMÍREZ RAMÍREZ**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

En virtud a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 273

Radicación	**: 18001-33-33-001-2018-00700-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: MARTHA CECILIA PINZÓN HERMOSA**
Demandado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

En virtud a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 268

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00437-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: JULIO CESAR PAEZ VILLALBA**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 270

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00442-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: NOHORALBA LOZANO ANGARITA**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 266

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00235-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: MARICELA ESPAÑA JÓVEN**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 267

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00438-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: GIOVANNY JESÚS HENAO CAMARGO**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 276

Radicación	**: 11001-33-35-019-2018-00109-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: ELKIN DARIO MIRA MANCO**
Demandado	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En virtud a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 277

Radicación	**: 18001-33-33-001-2018-00322-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: MARCELA DEL PILAR ALVEAR DELGADO**
Demandado	**: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**

En virtud a la reprogramación de la agenda del Despacho, se **SEÑALA** el día primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación Nº. 289

Radicación	**: 18001-33-33-001-2018-00765-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: CARLOS ANDRÉS HOYOS LEMUS**
Demandado	**: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación Nº. 269

Radicación	**: 18001-33-33-001-2019-00453-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: MARÍA LIBRADA VANEGAS MOTTA**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se hará de manera simultánea con otros procesos que tienen identidad de causa y objeto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación Nº. 272

Radicación	**: 18001-33-33-001-2017-00149-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: GUILLERMO HERRERA PÉREZ**
Demandado	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación Nº. 284

Radicación : 18001-33-33-001-2014-00023-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YISELA MARIBEL CHALA GONZALEZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO

Mediante auto del 31 de enero de 2.020, este Despacho puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva.

El 10 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando que el dictamen elaborado por la médica BEATRIZ HELENA GUZMÁN PERDOMO sea sustentado de conformidad con lo consagrado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho **SEÑALA** el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se le hace saber al apoderado del Hospital María Inmaculada que deberá citar por cualquier medio eficaz a la médica mencionada, toda vez que fue decretado a su favor, y se precisa que debe llegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0308

Radicación:	**18001-33-33-001-2016-00010-00**
Medio de control:	**RAPARACION DIRECTA**
Demandante:	**DAVID FELIPE ALVAREZ BOLIVAR Y OTROS**
Demandado:	**NACION-INDEFENSA-POLICIA NACIONAL**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 5:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0309

Radicación:	**18001-33-33-001-2015-00426-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**EDWIN JAVIER LERMA MENDEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA Y OTRO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0310

Radicación:	**18001-33-33-001-2015-00176-00**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**YESICA LEANDRA OSPINA GOMEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **3 de abril de 2020 a las 4:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0238

Radicación:	**18001-33-33-001-2014-00452-00**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**LEIDY PATRICIA MEDINA GUTIERREZ Y OTROS**
Demandado:	**NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **8 de mayo de 2020 a las 10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0241

Radicación:	**18001-33-33-001-2014-00481-00**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**HECTOR ANDRES BENITES STERLING Y OTROS**
Demandado:	**NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **8 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación Nº. 278

Radicación	**: 18001-33-33-001-2016-00798-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**: MAURICIO BERMUDEZ JIMNENEZ Y OTROS**
Demandado	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

En atención a lo decidido en audiencia del 10 de febrero de la presente anualidad, este Despacho **SEÑALA** el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación Nº. 271

Radicación	**: 18001-33-33-001-2018-00552-00**
Medio de control	**: REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante	**: WILMAR ANDRES HORTA GUZMÁN**
Demandado	**: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**

En atención a la constancia secretarial que antecede y el informe presentado por el Técnico en Sistemas de la jurisdicción, este Despacho **SEÑALA** el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2.020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 279

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00579-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**OSCAR MUÑOZ**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada del demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020[1] presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

---

[1] *Folio 85 cuaderno principal*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 280

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00558-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ BERLEY BRINÑEZ PÉREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada del demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020[1] presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

---

[1] *Folio 90 cuaderno principal*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 281

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00488-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**JOSÉ BAUDILIO TRIANA LÓPEZ**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada del demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020[1] presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

---

[1] *Folio 91 cuaderno principal*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 282

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00563-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIO DIAZ RESTREPO**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada del demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020[1] presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
> *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

---

[1] *Folio 86 cuaderno principal*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 283

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00554-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARLENE PUENTES ROBLES**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada del demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020[1] presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
> *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

---

[1] *Folio 100 cuaderno principal*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 285

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00391-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**IDER ALICIA PLAZAS QUIMBAYA**
Demandado:	**NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG**

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada del demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2020[1] presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

> ***"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *"(...)*
>
> *"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
> *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

---

[1] *Folio 110 cuaderno principal*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0237

Radicación:	**18001-33-33-001-2018-00727-00**
Medio de control:	**EJECUTIVOS**
Demandante:	**JUAN DE DIOS VALENCIANO CUELLAR**
Demandado:	**UGPP**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y conforme lo establece el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE: **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0242

Radicación:	**18001-33-33-001-2016-00848-00**
Medio de control:	**EJECUTIVOS**
Demandante:	**SANDRA MILENA CABRERA MENDEZ**
Demandado:	**MUNICIPIO DE MILÁN - CAQUETÁ**

En atención al acuerdo de pago[1] presentado por la apoderada judicial de la parte actora se **DISPONE:**

REQUERIR a la doctora FLOR MARINA CABRERA MÉNDEZ, apoderada judicial de la parte ejecutante, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se sirva acreditar el pago de conformidad con el acuerdo por ella presentado a este Despacho judicial, a fin de dar por terminado el presente proceso, por pago total.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

[1] Folios 104-107 cuaderno principal 1

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia- Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación Nº. 0315

Radicación:	**18001-33-33-001-2013-00180-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**CAJANAL – EICE EN LIQUIDACION**
Demandado:	**CATALINA HURTADO MORENO**
Asunto:	**INCIDENTE DE NULIDAD – PARTE DEMANDADA.**

El Curador Ad litem de la señora CATALINA HURTADO MORENO, el 13 de marzo de 2019[1], propuso **incidente de nulidad** procesal con fundamento en los artículos 133 numeral 8 y 108 del C.G.P por indebido emplazamiento de su defendida e incumplimiento del Acuerdo No. PSAA14118 del 04 de marzo de 2014.

Considerando que en Auto Interlocutorio No.00017 del 22 de enero de 2020[2] se fijó el día 09 de marzo de 2020 para realizar audiencia inicial y, de conformidad con las etapas procesales consagradas en la Ley 1437 de 2011, previo a llevar a cabo la audiencia del artículo 180 del C.P.A.C.A. debe adelantarse el trámite del incidente de nulidad, en consecuencia, no es posible la realización de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Córrase traslado a la parte demandante – UGPP -del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, haga el respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 134 del C.G.P.

Una vez surtido el incidente de nulidad, si fuera del caso, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

Np

---

[1] *Fl 1-4 C. Incidente.*
[2] *Fl 15-16 C. Medida cautelar.*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0307

Radicación:	**18001-33-33-001-2016-00143-00**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**LEIDY JOHANNA HERRERA GIRALDO Y OTRA**
Demandado:	**HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E.**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

RECONOCESE personería adjetiva para actuar como apoderada del HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E a la doctora LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGON, en la forma y términos del poder conferido.

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 19 de diciembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0288

Radicación:	**18001-33-33-001-2016-00470-00**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**YISNEIDY TORRES VALENZUELA**
Demandado:	**UNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 13 de diciembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 0162

Radicación:	**18001-33-33-001-2013-00863-00**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**OMERO DE JESUS GIRALDO HERRERA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0239

Radicación:	**18001-33-33-001-2016-00522-00**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**ADRIANA MARCELA MORA SANCHEZ Y OTROS**
Demandado:	**NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 0240

Radicación:	**18001-33-33-001-2014-00010-00**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**OSIRIS SANTANILLA PARRA Y OTROS**
Demandado:	**ASMET SALUS EP.P.S. Y OTROS**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho **SEÑALA** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **8 de mayo de 2020 a las 9:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 0251

Radicación:	**18001-33-33-001-2017-00651-00**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**
Demandante:	**LUIS ALFREDO MARIN QUINTIAN Y OTROS**
Demandado:	**NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de enero de 2020[1], el despacho **PONE** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Procuradora 18 Judicial II ambiental y Agraria, mediante oficio PJAA-0045-02-2020 de fecha 04 de febrero de 2020, y la respuesta enviada por el Secretario de Desarrollo Social, Agropecuario y Ambiental del Municipio de San José del Fragua, Caquetá, a través del oficio SDSAA OF.No.020 de fecha 6 de febrero de 2020, obrantes a folios 249 y 250 del cuaderno principal 2.

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

[1] Folios 243-245 cuaderno principal 1

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación Nº. 249

Radicación	**: 18001-33-33-001-2017-00611-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: ESTEBAN HUERTAS MARENTES**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído del 20 de junio de 2019, mediante el cual revocó el auto del 30 de mayo de 2019 proferido por este Despacho, en consecuencia, se **SEÑALA** el día primero (1) de abril de dos mil veinte (2.020), a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación Nº. 248

Radicación	**: 18001-33-33-001-2017-00567-00**
Medio de control	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**: LIBARDO ROJAS**
Demandado	**: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en audiencia inicial del 18 de septiembre de 2019, se **SEÑALA** el día primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza